

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2018-00076
Demandante: INGRID MARGARITA CALDERON RUIZ
Demandado: ALCALDIA DE COTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de la excepción previa propuesta por el extremo pasivo de la controversia en el escrito de contestación de la demanda incoada dentro del medio de control que nos ocupa, en virtud de la flexibilidad establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

El **Municipio de Cota**, a través de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente y propuso la excepción previa de prescripción extintiva con relación a las vacaciones y prima de servicios causados por los Contratos N° N° 352 de 2012, N°162 de 2013 y 206 del 2014. A su vez propuso excepciones de fondo las cuales serán resueltas en la sentencia.

Afirma el ente territorial que en el hipotético caso de que hubiese existido un contrato laboral, se estaría frente a la figura jurídica de la prescripción extintiva de acreencias laborales, ya que estas prescriben en tres años después de haberse causado según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones el Despacho considera:

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021

reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

Se resolvía la excepción previa que aquí nos ocupa en la audiencia inicial, no obstante, esta posición se varió, en acatamiento de la decisión proferida por el Consejo de Estado en la que consideró que la excepción prescriptiva de los derechos debe ser decidida en la sentencia, razón por la cual, tal excepción no se decide en la etapa de excepciones previas, así dijo la Alta Corporación en el auto de fecha 9 de abril del 2014, bajo el radicado 27001233300020130034701:

“excepción (de mérito) de prescripción de derechos laborales: sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan calidad de previas es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.

De la lectura del acta remitida y escuchada la audiencia que en medio magnético se anexó al expediente, se colige que el a quo erró al resolver una excepción de mérito que la entidad accionada denominó claramente prescripción de los derechos laborales cuando de su texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, asunto que no podía debatirse ni menos resolver en la audiencia inicial por dos potísimas razones : a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soportes para el debate jurídico, mal puede emitir mal puede emitir juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan sólo puede darse en la sentencia que decida de mérito la pretensiones. (...)

Ahora bien, encontrándose el presente asunto en sede de resolución de excepciones previas y sin haberse iniciado el debate jurídico y probatorio cuya finalidad será establecer si existe o no una relación laboral entre la señora Ingrid Margarita Calderón Ruiz y el Municipio de Cota, es claro que no es factible realizar un análisis tendiente a verificar si prescribió el derecho de las acreencias prestacionales de la reclamante por lo que el Despacho resolverá la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Cota con el fondo del asunto al tratarse de excepción que puede ser considerada como de mérito, dada su naturaleza mixta y teniendo en cuenta que no se pueden declarar la prescripción, sin antes declarar el derecho. Por consiguiente, la decisión sobre esta excepción se adoptará al momento de dictarse la respectiva sentencia.

Así mismo, esta operadora judicial advierte que el abogado Fernando Largacha Torres, no allegó el acta de posesión de quien ostenta la calidad de Alcalde Municipal y le otorga poder para actuar en su representación en la presente controversia, por lo que procederá a requerirlo para que obre de conformidad.

Por último, no por ello menos importante, El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

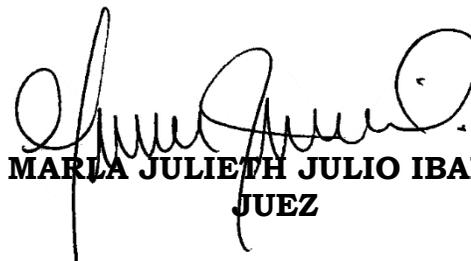
PRIMERO. ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la excepción previa de prescripción propuesta por el Municipio de Cota, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO. REQUERIR al abogado Fernando Largacha Torres, para que allegue la respectiva acta de posesión y los anexos del Señor Nestor Orlando Guitarrero Sánchez, quien ostenta la calidad de Alcalde Municipal, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que cumpla con lo requerido.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

